

Ponencia**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Presidente***Número de recurso****6009/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA
DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO
ECONÓMICO.**

04 de noviembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

10 de mayo del 2023

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"(...) manifiesto mi inconformidad con la respuesta otorgada (...)" (Sic)	Afirmativo	Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, emita y notifique una nueva respuesta conforme a lo establecido en considerando octavo de la presente resolución.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 6009/2022.

**SUJETO OBLIGADO:
COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y
DESARROLLO ECONÓMICO.**

**COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de mayo
del 2023 dos mil veintitrés.**-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 6009/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTADOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El día 17 diecisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico.
 - 2. Prevención.** El día 18 de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado previno al solicitante que realizara aclaraciones a la solicitud de información representada, por lo que dicha prevención fue atendida por el ahora recurrente el mismo día.
 - 3. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 31 treinta y uno de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa**.
 - 4. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 04 cuatro de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, a través de correo electrónico, quedando registrado con folio interno 13663.

número de expediente **6009/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 11 once de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6195/2022, el día 14 catorce de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

7. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGECDE/UT/0953-2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido.

8. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente por lo que se ordenó glosarlas al presente expediente para los efectos que haya lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	31/octubre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	23/noviembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	01/noviembre/2022
Días Inhábiles.	02 de noviembre del 2022 21 de noviembre del 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

a) Informe de ley y sus anexos

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

"Nombre de los exploradores que tienen en cada computadora y el nombre de las personas servidoras públicas y funcionarios / mandos medios y superiores de todas las secretarías y sus dependencias de la administración pública centralizada del poder ejecutivo del estado de jalisco, así como su historial de navegación de las computadoras, laptop y tabletas." (sic)

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado realizó una prevención señalando lo siguiente:

Me permito **PREVENIRLO** a fin de que tenga bien señalar – en tenor de su respuesta – lo siguiente:

- **¿A qué se refiere con mandos medio y superiores?**
- **¿De qué fecha a qué fecha necesita la información del historial? mencionar año y mes.**

La cual fue contestada en los siguientes términos:

*"La información requerida comprende a las dependencias de la administración pública centralizada, es decir, mandos medios y superiores como Secretarios, Coordinadores Generales, Coordinadores de Área, Directores Generales, Directores, Jefes de Departamento, Jefe de Unidades, Jefes de Área y sus equivalentes.
La información solicitada sea del 01 de enero de 2022 a la fecha" (sic)*

Por su parte el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido Afirmativo, anexando los oficios de las áreas gestionadas las cuales se advierte medularmente que homologan su respuesta como se muestra a continuación:

TERCERO. Dando resolución, se anexan:

- **Correo electrónico**, enviado por la Lic. Viridiana Elizabeth Nuño Rodríguez, **Directora de Administración de la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico.**
- **Oficio ET/113/2022**, rubricado por el Lic. Luis Alberto Andrade Rivera, **Enlace de Transparencia** y por la Lic. María Aurora Fernández Guerrero, **Directora de la Consultivo**, ambos de la **Secretaría de Desarrollo Económico**.
- **Expediente interno UT-134/2022**, rubricado por el Mtro. Sinohe Fernando Pelayo Padilla, **Enlace de Transparencia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**.
- **Oficio DJ/ET/110/2022**, enviado por el Lic. Víctor Francisco Martínez Jiménez, **Coordinador de Sistemas y Transparencia de la Secretaría de Turismo**.
- **Expediente SAI-119-2022** enviado por el Lic. Víctor Lemus García, **Enlace de Transparencia de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología**.

CUARTO. Siendo así y, con fundamento en lo que señala el **artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en su apartado primero, fracción I, se establece que esta solicitud se encuadra en el sentido **Afirmativa**.

En principio, se debe tener presente que, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones.

Lo anterior implica que NO todo dato que, de alguna manera se tenga por las autoridades o sujetos obligados, sea información pública, misma que solo se refiere al ejercicio de facultades o atribuciones únicamente, puesto que podrán existir datos que se puedan generar pero que no tengan nada que ver con ese ejercicio de facultades o atribuciones.

El derecho a la información pública comprende el acceso a documentos que elaboran los sujetos obligados y da cuenta de su actuar (facultades y obligaciones), los que al final de cuentas tienen un impacto para los gobernados (sentencias, actos administrativos, nómina de los servidores públicos, presupuesto, leyes, etc.)

Estimar como información pública cualquier dato aunque no sea en ese ejercicio de atribuciones u obligaciones, lleva al extremo y al ridículo de considerar como información pública, las notas o fichas que le circula un asesor a un consejero, comisionado, magistrado o cualquier persona que integre algún consejo, junta o ente colectivo; los recados que toman las personas que asisten a alguien, incluso los denominados "postit"; comunicar cuales son las imágenes del portapapeles del sistema que incluye el equipo de cómputo o, como este caso los navegadores e historial de navegación, por poner algunos ejemplos.

Considerar este exceso comprende una interpretación parcial y sesgada del derecho a la información, ya que se deja de lado la regulación en materia de archivos, que es la base de la generación y conservación de documentos, para su acceso o consulta.

Resalta que, los datos requeridos si pueden desprenderse de la búsqueda a partir de cada uno de los equipos, sin embargo, no existe normatividad que oblige a generar esa pesquisa, de modo que no es atribución ni obligación, ergo, no se trata de una actuación administrativa, y por lo tanto, no se trata de información pública.

En lo que respecta a "el nombre y puesto de las personas servidoras públicas y funcionarios" en relación a los servidores públicos señalados en la contestación a la prevención, siendo estos "Secretarios, Coordinadores Generales, Coordinadores de Área, Coordinadores, Directores Generales, Directores, Jefes de departamento, Jefes de Unidades, Jefes de Área, y sus equivalentes", se le informa que esa información la podrá encontrar en el directorio de esta dependencia, mismo que podrá encontrar en la siguiente liga: <https://www.jalisco.gob.mx/gobierno/estructura/136>.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"Por medio de este correo manifiesto mi inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado ya que no me entregan la información solicitada y además los términos en que está planteada contiene expresiones y consideraciones irrespetuosas hacia el que suscribe por lo requerido mediante el ejercicio legítimo de mi derecho humano a saber.

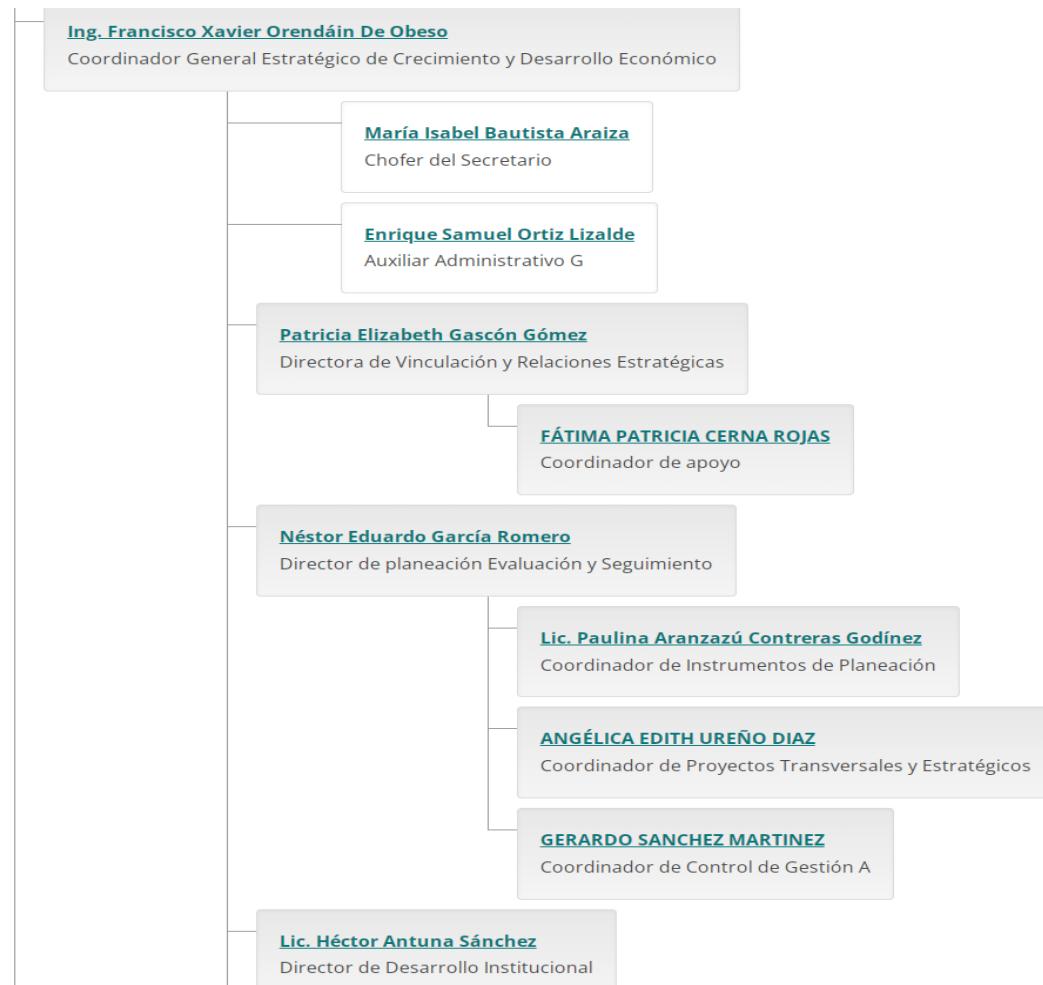
Por lo anterior, pido respetuosamente al organismo garante del estado para que, por su conducto:

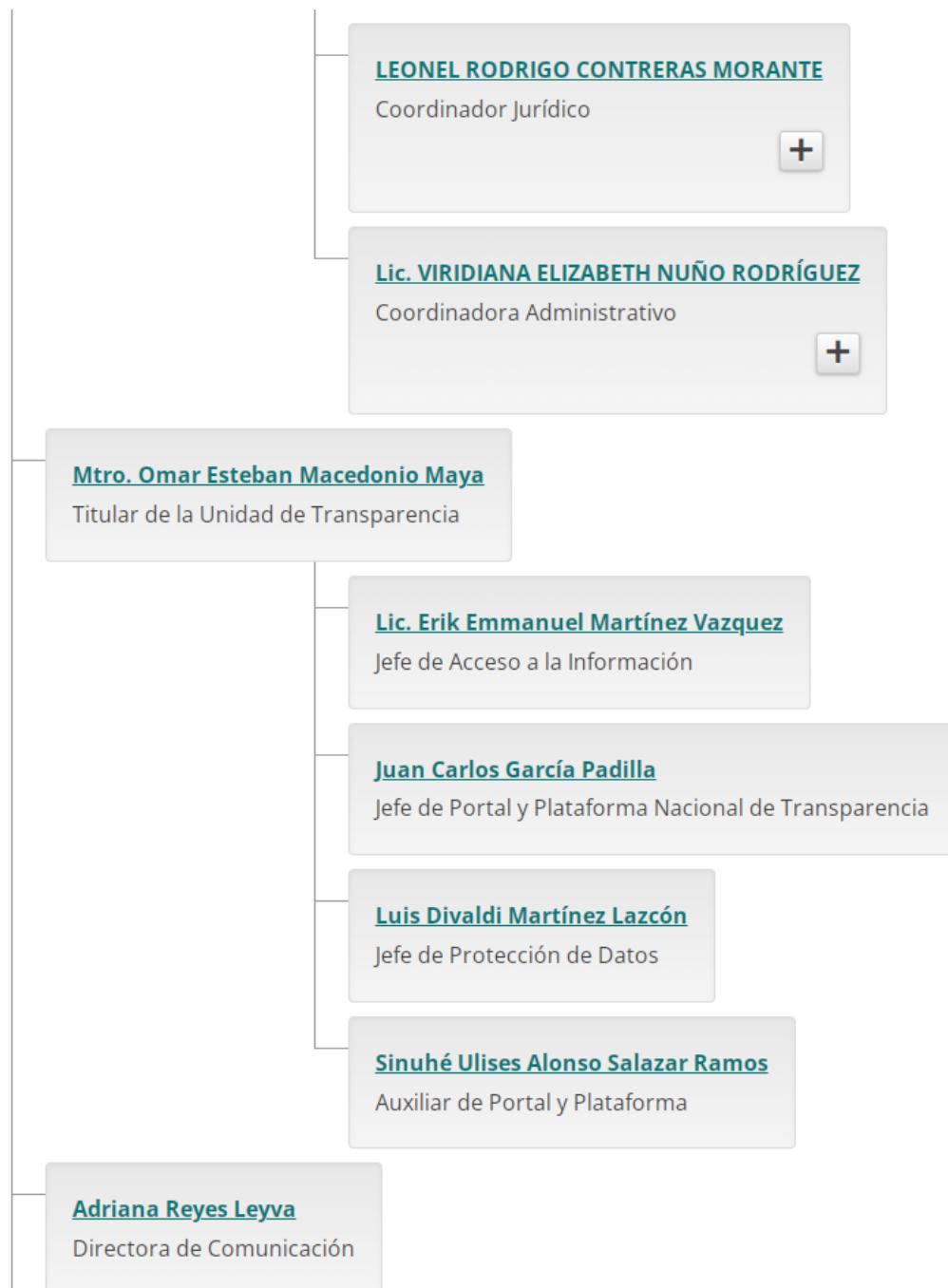
1. *Se me proporcione la información solicitada*
2. *Se genere nueva respuesta en términos respetuosos, así como la ley me exige a mi redactar la solicitud" (Sic)*

Por lo que en atención al presente medio de impugnación que nos ocupa, el sujeto obligado mediante su informe de ley reiteró su respuesta inicial.

En virtud de lo anterior, la ponencia instructora procedió a verificar el link proporcionado por el sujeto obligado; advirtiendo que la información solicitada correspondiente al -nombre y cargo del personal- que labora en el sujeto obligado, si se encuentra publicada como se muestra a continuación un fragmento:

<https://www.jalisco.gob.mx/gobierno/estructura/136>





No obstante, respecto a los puntos de la solicitud de información correspondiente a –nombre de los exploradores que tiene cada computadora- e –historial de navegación de las computadoras, Laptop y Tablet- se advierte que el sujeto obligado señala que no existe normatividad que obligue a generar dicha información, de modo que no es atribución ni obligación, así también no se trata de una actuación administrativa, por lo que no se trata de información pública.

Dicho lo anterior, se advierte que el recurso de revisión resulta **fundado**, toda vez que se trata de información que posee y genera a diario el personal que labora en el sujeto obligado para el cumplimiento a las funciones y atribuciones que tiene cada

uno de ellos; por lo que de conformidad con el numeral 3 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo solicitado corresponde a información pública.

Artículo 3.^º Ley - Conceptos Fundamentales

1. **Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados**, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está **contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad**.

Lo resaltado es propio

Respecto de la cual, solo procede su negativa por cuestiones de interés público y seguridad nacional pues, a saber, el artículo 6, base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, a la letra, lo siguiente:

*Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***
(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Hecho que toma relevancia toda vez que lo solicitado versa respecto a los equipos de cómputo, laptops y tabletas electrónicas “*de las personas servidoras públicas y funcionarios / mandos medios y superiores de todas las secretarías y sus dependencias de la administración pública centralizada del poder ejecutivo del estado de Jalisco*”; presumiéndose así que el sujeto obligado hace uso de tales dispositivos para el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, así como para el cumplimiento de sus obligaciones, esto, en aras de cumplir con las mismas y a su vez, privilegiar el uso razonable de los recursos públicos materiales adquiridos y/o asignados, ya que el artículo 7, fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone lo siguiente:

“*Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

(...)

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)"

Sirviendo además de precedente, la resolución que este Organismo Garante aprobó respecto al recurso de revisión 1343/2016¹, de la cual se desprende que, al vincular los alcances del artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el similar 3.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, se concluye lo siguiente:

1. *El historial de navegación de una computadora si es información pública.*
2. *El historial de navegación es información contenida en paquetes de datos digitales informáticos (bytes), al igual que la derivada de un correo electrónico, por ejemplo.*

¹ Disponible para su consulta en la dirección electrónica https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-11/recursos/2017/resolucion_1343_2016_18012017_testada.pdf

3. Dicha información (el historial de navegación) se encuentra en poder o posesión de un sujeto obligado.
4. Los sujetos obligados están obligados a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
5. Una computadora pública únicamente puede ser adquirida con fondos del erario público cuando previamente se apruebe por un órgano competente una partida del presupuesto para tal fin.
6. Solo se pueden asignar recursos a una partida presupuestal destinada a la compra de un equipo de cómputo para servidores públicos, cuando se considera que éste es una herramienta necesaria o indispensable para el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de un sujeto obligado.”

Ello, aunado a que el Pleno de este Instituto aprobó el criterio de interpretación 01/2018 que a la letra señala lo siguiente:

“001/2018 Historiales de navegación de equipos de cómputo asignados a servidores públicos, para el ejercicio de sus funciones, son considerados información pública

La información relacionada en el historial de navegación por la Internet de equipos de cómputo o similares, adquiridos con recursos públicos y asignados a servidores públicos para el ejercicio de sus atribuciones o cumplimiento de sus obligaciones, es una extensión de los recursos que les son asignados y, por lo tanto, el destino, forma e información derivada de su utilización, tienen una naturaleza pública similar al de cualquier otro bien en posesión de los sujetos obligados. Por ello, en esos casos el historial de navegación constituye información de naturaleza pública que solo podrá ser reservada por cuestiones de interés público y seguridad nacional en los términos de ley.”

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que ponga a disposición de la parte recurrente el punto uno y tres de la solicitud de información consistente en “Nombre de los exploradores que tiene cada computadora... así como su historial de navegación de las computadoras, laptop y tabletas”, tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución administrativa.

En ese sentido, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la totalidad de la información solicitada.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la totalidad de información solicitada. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas

de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6009/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10 DIEZ DE MAYO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -OANG